

del organismo rector y cuerpo médico de la entidad hospitalaria afectada.

f) Proponer al Gobierno las condiciones del régimen de tutela a que debe someterse la gestión de los hospitales que no se atemperen en su organización y funcionamiento a las disposiciones que se dicten en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

g) Favorecer y difundir los estudios e investigaciones en materia de instalaciones, equipos, trabajo y funcionamiento de los hospitales, como asimismo promover la capacitación y titulación del personal directivo y administrativo de aquéllos.

h) Informar la inversión de los fondos de los presupuestos generales del Estado destinados a obras, reformas, ampliaciones o construcciones hospitalarias, a efectos de lo previsto en los apartados b) y c).

Artículo octavo.—La Comisión Central de Coordinación Hospitalaria, presidida por el Ministro de la Gobernación, se integrará con tres representantes por cada uno de los Ministerios de la Gobernación, de Educación Nacional, de Trabajo y Secretaría General del Movimiento con la Organización Sindical. Al menos cuatro de los representantes indicados deberán ser Médicos con experiencia hospitalaria.

El Presidente podrá acordar que participen en determinados trabajos de la Comisión aquellas otras personas que se consideren útiles para los fines de la misma o representaciones de las Corporaciones Locales u otras Entidades interesadas.

La Secretaría de la Comisión Central será el órgano técnico de la misma. La Dirección General de Sanidad le facilitará los medios personales y materiales necesarios para su constitución y funcionamiento, contando asimismo con el personal colaborador que la Comisión acuerde, especialmente de las Entidades representadas en la misma.

Artículo noveno.—La inspección y el régimen disciplinario de cada hospital corresponde a la respectiva Entidad gestora. La Comisión Central de Coordinación Hospitalaria podrá nombrar, cuando lo considere necesario, Delegaciones Inspectoras para informarse del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Todo ello sin perjuicio de aquellas funciones que son propias de la Inspección General de Centros y Servicios Sanitarios de la Dirección General de Sanidad.

Las Entidades rectoras de los hospitales comunicarán trimestralmente a la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria las sanciones que impongan por faltas graves o muy graves cometidas por el personal facultativo y auxiliar sanitario de los mismos, así como los méritos destacados de su labor hospitalaria.

Artículo diez.—En cada hospital existirá un Director-médico designado entre los de la plantilla; sin embargo, en los hospitales generales de categoría provincial o superior con más de doscientas camas y en aquellos otros que la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria lo determine, se nombrará un Gerente capacitado conforme a lo previsto en la letra g) del artículo séptimo. Ello sin perjuicio de las modalidades aconsejables para hospitales que permitan fórmulas más simples de dirección o que la Comisión considere a propuesta de la Institución hospitalaria interesada. Cuando los Gerentes sean médicos, no podrán ejercer función asistencial de carácter permanente en los establecimientos a su cargo.

El Gobierno, previo informe de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria, establecerá las circunstancias en las que el personal de plantilla de los hospitales deberá considerarse incompatible con otros puestos de servicio hospitalario.

En los hospitales con más de doscientas camas y en aquellos otros que determine la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria podrán existir, para sus propias necesidades, servicios de farmacia en la forma y condiciones que se señale por el Ministro de la Gobernación.

Artículo once.—Los gastos ocasionados por la asistencia prestada a los enfermos en los hospitales correrán a cargo de las entidades o personas que, por razón de disposiciones legales o de contratos, tengan tal obligación.

Los enfermos o sus representantes legales sólo vendrán obligados a satisfacerlos cuando, no existiendo otra entidad obligada al pago, tengan una capacidad económica que será fijada reglamentariamente.

La situación económica de este régimen repercutirá sobre el personal facultativo en la medida correspondiente a su labor asistencial.

Artículo doce.—Las Entidades de la Seguridad Social sufragarán los costos de la asistencia hospitalaria de sus beneficiarios en las instituciones sanitarias que mantengan cuando estos gastos se ocasionen como consecuencia de riesgos cubiertos por las disposiciones vigentes en la materia.

Cuando la asistencia de sus beneficiarios se produzca en instituciones sanitarias distintas, la Seguridad Social habrá de reintegrar los gastos, siempre que las hospitalizaciones se realicen de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo trece.—Los gastos o porcentajes de los mismos originados por la asistencia hospitalaria en la cuantía y proporción no cubiertos por consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, recaerán subsidiariamente en el Estado.

Artículo catorce.—El Estado consignará en sus Presupuestos generales un crédito anual para coadyuvar a los fines de esta Ley y de modo especial a favorecer las necesidades hospitalarias más urgentes mediante la concesión, en su caso, de subvenciones con las modalidades que se determinen.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Hospitales Militares están fuera del ámbito de esta Ley, salvo en la catalogación de las camas hospitalarias de la nación o el establecimiento de concierto por las Fuerzas Armadas con los Hospitales Civiles.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras no se encuentre confeccionado y aprobado el Plan de construcciones hospitalarias de la nación, las nuevas construcciones, ampliaciones, transformaciones o desafectaciones de los hospitales actualmente existentes se realizarán previa aprobación de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria, siempre que su cuantía sea superior a un millón de pesetas.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 38/1962, de 21 de julio, sobre nueva plantilla del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo.

El desarrollo económico que nuestro país viene experimentando origina un considerable aumento de centros de trabajo y de población laboral activa, con el consiguiente incremento de las Instituciones laborales, paralelo a la evolución de las de seguridad social, haciendo surgir, como consecuencia inmediata de todo ello, la necesidad de intensificar las tareas y responsabilidades de los funcionarios que integran el Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo para mantener una adecuada correlación de medios a fines.

En tal sentido, la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho se propuso elevar el nivel general de preparación de los funcionarios de la Inspección, estableciéndolo en el exigido para la escala de Inspectores Técnicos y decretando un sistema de conversión de plazas al declarar a extinguir la de Inspectores provinciales, destinada su dotación a incrementar aquélla.

La presente Ley, sin perjuicio de mantener actualizadas las disposiciones de la de mil novecientos cincuenta y ocho, se incma a conseguir la finalidad anteriormente aludida por una vía más rápida y conveniente, cual es la que se refiere a un aumento inmediato del personal inspector, que se completará, en la medida necesaria, con el derivado de la conversión de plazas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y dos la plantilla de los funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo será la siguiente:

- 18 Inspectores Técnicos Generales de primera clase, a 35.830 pesetas.
- 30 Inspectores Técnicos Generales de segunda clase, a 32.830 pesetas.
- 42 Inspectores Técnicos Generales de tercera clase, con ascenso, a 31.680 pesetas.
- 48 Inspectores Técnicos Generales de tercera clase, a 28.800 pesetas.
- 57 Inspectores Técnicos Provinciales de primera clase, a 27.000 pesetas.
- 90 Inspectores Técnicos Provinciales de segunda clase, a 25.200 pesetas.
- 87 Inspectores Técnicos Provinciales de tercera clase, a 20.520 pesetas.

El número de funcionarios de cada una de las categorías comprendidas en la plantilla a que se refiere el párrafo anterior se incrementará en un tercio del mismo, según lo permitan las vacantes que se produzcan en la Escala de Inspectores Provinciales, conforme a lo que se establece en el artículo segundo.

Artículo segundo.—Las vacantes que se produzcan en la Escala de Inspectores Provinciales de Trabajo serán amortizadas al treinta y uno de diciembre de cada año en la categoría inferior de las que subsistan después de producidos los ascensos que procedieren y atendidas las peticiones de reintegro que se hubieren presentado.

Con el importe de las vacantes que se amorticen en la Escala de Inspectores Provinciales, incrementado con el de los quinquenios que disfrutasen los funcionarios que hubieren causado los movimientos de personal, se dotará, a primero de enero siguiente, el número de plazas de Inspectores Técnicos que sea posible, reservando el exceso, si lo hubiere, para el año sucesivo.

El incremento de plazas en la Escala de Inspectores Técnicos de Trabajo se iniciará por la categoría inferior y continuará por las siguientes, a medida que se alcance en cada una de ellas el tercio de aumento que establece el artículo primero.

Artículo tercero.—El límite señalado por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en su artículo primero, se eleva a dos anualidades.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la aplicación de la presente Ley y por el de Trabajo se dictarán las disposiciones precisas para su cumplimiento.

Artículo quinto.—Queda derogada la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 39/1962, de 21 de julio, sobre ordenación de la Inspección de Trabajo.

La trascendencia de la función inspectora del trabajo se desprende al considerar que la legislación más avanzada y progresiva en buena parte no tendría plenos efectos sino a través de la vigilancia de su cumplimiento. El Fuero del Trabajo proclama que el Estado se compromete a ejercer una acción constante y eficaz en defensa del trabajador, su vida y su trabajo, declaración amplia que cobija toda la razón de ser de la presente Ley.

Contemplado como fenómeno social que se extiende e incide en diversidad de esferas, la función tuitiva estatal y el Organismo que se precisa para llevarla a cabo tienen que proyectarse dentro del ancho campo que precisa la expansión que la relación laboral genera.

En la progresiva evolución hacia el bienestar social bajo incrementos continuos del nivel de vida que se observan en los veinticinco últimos años, la Inspección de Trabajo ha jugado un papel básico, de punta de vanguardia en la incansable lucha hacia la cobertura de los objetivos que sucesivamente fueron señalados como directrices de la política laboral española; basta una superficial ojeada a la legislación social para poner de relieve un sistemático e ininterrumpido proceso de mejora en cuantos factores intervienen en la relación laboral: salarios, jornada de trabajo, estabilidad en el empleo, formación profesional, promoción social, seguridad e higiene, protección familiar, entre los más destacados. Sin incluir el trascendental paso desde las embrionarias e insuficientes fórmulas de la Previsión hasta la grandiosa arquitectura de la Seguridad Social que hoy es dado contemplar en el país y que, por supuesto, evoluciona también cada día hacia metas de consolidación y ampliación cualitativa y cuantitativamente consideradas.

Semejante quehacer, en ascendente complejidad por su propia esencia, somete a la Inspección de Trabajo a un esfuerzo creciente al tener que operar bajo la norma, cada vez más evolucionada y, por tanto, diferenciada, y sobre su aplicación por los sujetos obligados, cuyo número aumenta de continuo.

Al advenir el Movimiento Nacional y ser promulgado el Fuero del Trabajo, la Inspección de Trabajo, que bajo formas y modalidades diversas venía actuando desde su Reglamentación inicial, establecida por Real Decreto de uno de marzo de mil novecientos seis, fué objeto de sustancial reorganización mediante la Ley de quince de diciembre de mil novecientos treint-

ta y nueve, quedando transformada en un Cuerpo Nacional de la Administración Pública, incorporando las Inspecciones de Emigración y de Seguros Sociales, que hasta la fecha actuaban por separado de aquélla.

La rápida y compleja expansión de la Seguridad Social en años subsiguientes aconsejó, no obstante, la creación de otro Cuerpo del indicado carácter: la Inspección Técnica de Previsión, mediante Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

La experiencia recogida desde entonces, ante la progresiva ampliación y complejidad de cometidos, el extraordinario aumento del número y dimensión de las Empresas que componen el potencial económico de los diferentes sectores de la producción y el incremento de la población laboral activa del país, que, prácticamente, se ha duplicado en los veinticinco últimos años, ponen de manifiesto la necesidad de proceder a un nuevo reajuste de ambos Cuerpos, que mediante el pertinente proceso de integración funcional y orgánica y la reorganización y dotación adecuada de los medios disponibles permita al Ministerio de Trabajo acceder a nivel, adecuado, de garantía en la planificación y desarrollo de la política laboral que el Estado le encomienda y en la aplicación eficiente del Plan Nacional de Seguridad Social, ya iniciado mediante las recientes Leyes de Emigración, Seguro Nacional de Desempleo, Universidades Laborales y Régimen Laboral de Ayuda Familiar.

Tal reajuste es también preciso teniendo en cuenta los Convenios Internacionales del Trabajo, a que nuestro país se adhirió.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Inspección de Trabajo tiene por objeto cumplir la exigencia social de desarrollar una acción constante y eficaz en defensa del trabajador y su familia mediante el cumplimiento adecuado del ordenamiento jurídico-laboral de Seguridad Social de Migración y de Empleo, fiscalizado su cumplimiento por las personas obligadas, a las que informará debidamente, y exigiendo en su caso la responsabilidad pertinente en orden al cumplimiento de las obligaciones que de aquél se deriven al servicio de la armonía social y del progreso económico del país.

Dos.—Tal misión compete al Estado de modo exclusivo e indelegable como función propia de su soberanía, y se realizará por el Ministerio de Trabajo con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, salvo aquellas competencias reguladas por Leyes específicas o que éstas atribuyan a otros Departamentos ministeriales.

Artículo segundo.—Uno. El ámbito de actuación de la función inspectora abarca:

a) Las Empresas y, en general, Centros de trabajo de toda clase y naturaleza, aun cuando estén directamente regidos o administrados por el Estado, el Municipio u otras Corporaciones de carácter regional, provincial o local. No obstante, quedarán fuera del campo de la Inspección los centros de trabajo excluidos por ley y aquellos otros que el Gobierno, a propuesta de los Ministerios respectivos, señale en interés de la defensa nacional o de otros fines públicos que así lo aconsejen, encargándose entonces de la inspección los Ministerios respectivos.

b) Los buques de la Marina mercante y de la flota pesquera, incluidas las instalaciones y explotaciones auxiliares o complementarias en tierra para el servicio de aquéllos.

c) En materia de migraciones interiores y exteriores, en el territorio nacional, los puertos, vehículos y puntos de salida y destino en España, durante los viajes a los países de residencia de los emigrados.

d) Las Instituciones, Entidades y Organismos públicos y privados de la Seguridad Social, así como las Sociedades Cooperativas y sus uniones.

Dos.—La Inspección se refiere a las personas naturales y jurídicas en cuanto a las obligaciones y derechos que les atribuye la legislación de Trabajo, Seguridad Social, Migración y Empleo.

Artículo tercero.—La función inspectora comprende los siguientes cometidos:

I.—ORDENACION DEL TRABAJO

Asesoramiento general, vigilancia e informe de la autoridad competente sobre el cumplimiento de las normas laborales, convenios sindicales colectivos y Reglamentos interiores de empre-